



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

OTORGAR AGUINALDO A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON UN MÍNIMO DE MÁS DEL 50% DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMACIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 20 de febrero de 2019

*Redacción: Licenciado Vicente Ismael Hernández Hernández**

OTORGAR AGUINALDO A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON UN MÍNIMO DE MÁS DEL 50% DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Asunto: Amparo Directo en Revisión 7777/2018

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Orduña Sosa

Tema: Determinar si la fracción IV, del artículo 58 de la Ley del Seguro Social vulnera los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, al disponer que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) otorgará un aguinaldo a los pensionados por incapacidad permanente parcial con un mínimo de más del 50% de disminución orgánico funcional.

Antecedentes: Una persona promovió un juicio laboral ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para demandar del IMSS, entre otras prestaciones, el pago de una pensión por riesgo de trabajo, así como sus respectivas diferencias salariales.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional dictó el laudo correspondiente mediante el cual, por una parte, condenó al Instituto demandado al pago por riesgo de trabajo sobre una incapacidad permanente parcial del 35%, así como al pago de algunos accesorios y, por otra, lo absolvió al pago de aguinaldo por no acreditarse el supuesto previsto en el artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social.

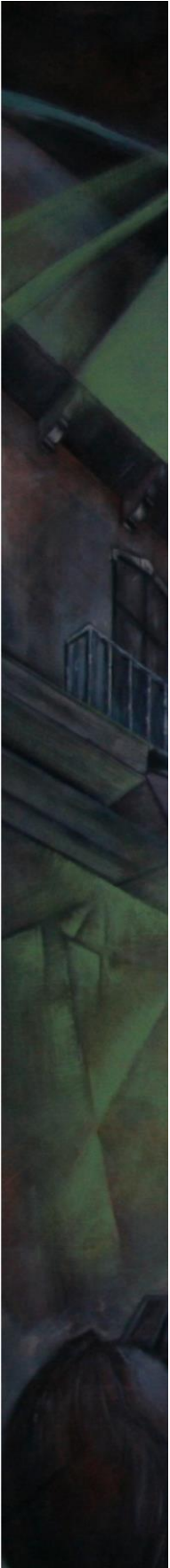
En contra de tal determinación, el actor promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, el cual le concedió la protección constitucional.

Entre los efectos de la concesión del amparo, se estableció que la Junta responsable debería prescindir de aplicar lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 58 de la Ley del Seguro Social, relativa a la distinción de trato entre aquellos pensionados por incapacidad parcial permanente cuya valuación sea inferior a 50%, respecto de aquellos cuya valuación sea mayor a dicho porcentaje.

Lo anterior, ya que el Tribunal Colegiado consideró que dicho precepto normativo vulnera el derecho de igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado, ya que no existe justificación para hacer una distinción en el pago de aguinaldo en función del grado de disminución orgánico funcional de los pensionados, pues el aguinaldo es una retribución navideña otorgada por los patrones o, como es el caso, por el IMSS en sustitución de la patronal.

Inconforme con la resolución del Tribunal Colegiado, el IMSS, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión, al estimar que la distinción prevista en la norma impugnada se encontraba justificada, aunado a que el Tribunal Colegiado no la analizó a partir del alcance de los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, ni conforme a los criterios establecidos al respecto por la Suprema Corte.

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



Una vez admitido el medio de defensa hecho valer, se turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas para elaboración del proyecto respectivo y se radicó en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

La Sala calificó como fundados los agravios expuestos por el IMSS, ya que consideró que la norma impugnada no vulnera los principios de igualdad y no discriminación por estar justificada la distinción que prevé.

Para arribar a la afirmación apuntada, se analizaron, entre otros aspectos, si la disposición normativa establece un trato diferenciado, si la finalidad de éste es válida y si la medida resulta razonable y proporcional.

En ese orden de ideas, la Sala precisó que el trato diferenciado previsto en la norma impugnada atiende a un criterio válido como es el grado de afectación que los riesgos de trabajo producen en el organismo de las personas y a la posibilidad de acceso al campo laboral, ya que a menor incapacidad permanente parcial, mayor es la posibilidad del asegurado de mantenerse en ocupación laboral y, por tanto, a mayor incapacidad permanente parcial, menor es la posibilidad de acceder a las prestaciones que la Ley Federal del Trabajo prevé para todos trabajadores como es el aguinaldo.

En torno a esta afirmación, se hizo notar que para fijar el grado de incapacidad no sólo se atiende a los porcentajes de valuación de incapacidades, sino también a la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para acceder a un trabajo remunerado.

Asimismo, la Sala indicó que no se advierte alguna medida alternativa que con la misma certeza racionalice la protección a quienes padecen una incapacidad que les imposibilite trabajar, con un grado equivalente a la incapacidad permanente total.

Finalmente, se consideró que la norma reclamada no contraviene el principio de no discriminación, porque no distingue a las personas que presentan una incapacidad permanente parcial, respecto de las que no la tienen, ni menoscaba los derechos de aquéllas en función de su discapacidad; asimismo, dijo que ese precepto normativo sólo gradúa los montos de la protección en atención a la imposibilidad para obtener un ingreso remunerado.

Con base en lo anterior, la Sala resolvió, entre otros aspectos, modificar la resolución recurrida únicamente respecto a lo atinente al artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social.

Votación: El asunto se resolvió por unanimidad de 4 votos de los **Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas** (Ponente) y **Javier Laynez Potisek** (Presidente).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc, C. P. 06080,
Ciudad de México, México.